Comodoro Rivadavia, de agosto de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. A. c/ G. C. P. y Otros s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte N°. 175/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial N° 1(Expte N° 309/08) por haber interpuesto la actora incidentista a fs.26, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 24 y vta. , por altos.

Sostiene el recurrente que los montos fijados son elevados y solicita su reducción teniendo en cuenta su condición.

El proceso que nos ocupa es un Beneficio de Litigar Sin Gastos en los que se ha declarado la caducidad de instancia.

A los fines regulatorios, por su naturaleza, cabe aplicar a este tipo de proceso las pautas previstas por la ley de aranceles para los incidentes que determina en dichos casos el honorario se regulará entre el 10 % y el 20 % de lo que correspondiere al proceso principal (art. 32 Ley XIII N° 4 –antes ley 2200).

El magistrado funda el auto regulatorio de fs. 24/ 24 vta. en las pautas previstas por los arts. 6 a 9,13,19,39,47 y 50 de la ley de aranceles. Ello evidencia que no se ha tenido en cuenta las disposiciones del artículo 32 citado, norma aplicable al caso, en consecuencia, resulta pertinente adecuar la regulación de primera instancia conforme a derecho. En este sentido la doctrina y jurisprudencia predominante sostienen que, la validez constitucional del honorario no depende solamente del monto del pleito o del interés de los litigantes a quienes incumbe su

pago, porque también concierne a la justicia y razonabilidad de la regulación el examen de extremos como el tiempo de la labor desarrollada, su jerarquía intrínseca o complejidad o la responsabilidad profesional comprometida, consideradas en las pautas arancelarias, que pueden resultar conducentes para decidir el punto (CS Fallos 305-637. Honorarios. Legislación aplicable. Bibliografía. Modelos. La Ley .pág 33 y ss.) Ello sin soslayar que el art. 32 de la ley de aranceles limita el honorario a fijar entre el 10% y 20 % de lo que correspondiere al proceso principal, de lo que se concluye que la remuneración a determinar en los incidentes no puede superar o igualar la que resulte del juicio principal, evidenciándose en el particular, que la regulación de grado es excesiva.

Así, atento la naturaleza incidental del Beneficio de Litigar Sin Gastos, habiéndose cumplimentado una sola etapa del proceso, no habiéndose producido actividad probatoria, labor profesional desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles y, las sumas reguladas por honorarios en los autos principales que se tienen a la vista, se resuelve regular los honorarios de los Dres. D. O. H. y D. V. D., en forma conjunta, en la suma de $ 1500 y los de la Dra. M. S. L. en la suma de $ 700(arts. 6 a 8, 9, 19, 32, 38 y ss Ley XIII N° 4).

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado atento la falta de controversia (art. 68 CPCCCH). Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la labor desarrollada en esta instancia, consistiendo la misma solamente en la interposición del recurso, se fijará el mínimo impuesto por ley (arts. 6,7,8,32,46,13 ley

4335).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación del actor de fs.26 y revocar la regulación de honorarios de fs. 24/24vta.

2°).- Regular los honorarios por la actuación en el Beneficio de Litigar sin Gastos de los Dres. D. O. H. y D. V D., en forma conjunta, en la suma de $ 1500 y los de la Dra. M. S. L. en la suma de $ 700.

3°) Costas en el orden causado, conforme lo señalado en el considerando respectivo. Se regulan los honorarios en la Alzada de la Dra M. S. L. en la suma de Pesos Cincuenta ($ 50)-

4°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO.125 AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS